



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 24 de febrero de 2011

NÚM. 14

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de final de vida. Enmiendas presentadas (Pág. 2).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas. Corrección de errores (Pág. 15).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

- Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de Traductor de Vascuence al servicio del Parlamento de Navarra. Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos (Pág. 16).

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de final de vida

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de final de vida, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara número 76 de 2 de julio de 2010.

Pamplona, 10 de febrero de 2011

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 1, que quedará con la siguiente redacción:

“La presente ley... (sigue el texto con la misma redacción) ...que atiende a los pacientes, considerando la objeción de conciencia, en su caso, así como las garantías ...(sigue el texto con la misma redacción)...”

Motivación: reconocimiento y garantía del derecho a la objeción de conciencia.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se propone sustituir en todo el texto la expresión “proceso final de la vida” por “proceso de la muerte”

Afecta al título de la ley, exposición de motivos párrafos 1º, 2º, 9º, 15º, 19º, 22º, Art. 1º, 2º a, b y c, 3º, 4º a, c, d y e, 5º j, k, q, título II, 6º.1 y

4,7º.1,13.1 y 2, 15º.1, título III, 18.1, 19.2, 23.1, 24, 25, 26.1, 27.1, 28.2, DT única.

Motivación: El término que se pretende sustituir es mucho más impreciso que el que se propone. En especial la imprecisión afecta al momento a partir del cual se debe considerar que ha comenzado el final de la vida. La imprecisión se agudiza con la definición que se da en el artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación en todo el texto de la expresión “socio sanitario” por “sanitario” Afecta a artículo 1, 2º.c, 3, 4º.c y e, 22.1 y 2, 25.1 y 2, 27.1.

Motivación: No existen ni instituciones ni profesionales socio sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

Se propone la sustitución en el artículo 1 de la palabra “socio sanitarias”, que queda de la siguiente manera: “sanitarias y socio sanitarias.”

Motivación: Las instituciones que atienden a enfermos en procesos terminales son sanitarias y en algunos casos socio sanitarias.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 1 para incorporar al final del mismo el siguiente texto:

“asegurando las condiciones que permitan a los profesionales adoptar criterios médicos con independencia, rigor, libertad profesional y atención de calidad”.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de sustitución del artículo 2 b) por el siguiente texto:

“b) Asegurar la autonomía del paciente y el respeto a su voluntad en el proceso de la muerte dentro de los límites reconocidos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente, incluyendo de forma previa en el documento de voluntades anticipadas”.

Motivación: El artículo 11.3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente establece lo siguiente: No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la *lex artis*, ni las que no se correspondan con el supuesto hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarla.

La mención especial a la *lex artis* es, además, conforme a la recomendación del la SECPAL (Sociedad Española de Cuidados Paliativos) y OMC (Organización Médica Colegial).

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 2.c.

Se propone la sustitución en el artículo 2.c de la palabra “socio sanitario”, que queda de la siguiente manera: “sanitario y socio sanitario.”

Motivación: Las personas que atienden a enfermos en procesos terminales pertenecen al ámbito sanitario y en algunos casos socio sanitario.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 2.c). Donde dice “así como las garantías que las instituciones sanitarias estarán obligadas a proporcionar con respecto a este proceso” pasará a decir lo siguiente:

“así como las garantías que las instituciones sanitarias estarán obligadas a proporcionar, tanto a los pacientes como a los profesionales, con respecto a este proceso”.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 3.

Se propone la sustitución en el artículo 3 de la palabra “socio sanitaria”, que queda de la siguiente manera: “sanitaria y socio sanitaria.”

Motivación: Las instituciones que atienden a enfermos en procesos terminales pertenecen al ámbito sanitario y en algunos casos socio sanitario.

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 4.c.

Se propone la sustitución en el artículo 4.c de la palabra “socio sanitaria”, que queda de la siguiente manera: “sanitaria y socio sanitaria.”

Motivación: La atención a enfermos en procesos terminales es sanitaria y socio sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 4.

Se propone la sustitución en el artículo 4.e de la palabra “sociosanitarios”, que queda de la siguiente manera: “sanitarios y sociosanitarios”

Motivación: La atención a enfermos en procesos terminales es sanitaria y sociosanitaria.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 4.

“f) La garantía de unas condiciones que permitan a los profesionales adoptar criterios médicos con independencia, rigor científico, libertad profesional y atención de calidad”

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5 a), del modo que su redacción quede de la siguiente manera:

“a) Calidad de vida: Satisfacción individual “objetivamente valorada” ante las... personales”

Motivación: El grado de subjetivismo que “satisfacción individual” introduce en la valoración de la calidad de vida es tan indeterminada que los cuidados paliativos y la limitación del esfuerzo terapéutico estarían a merced del paciente cuya responsabilidad alcanza, en todo caso, solo a dar su consentimiento.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5 b), de modo que quede con la siguiente redacción:

“b) Consentimiento informado ... (sigue la redacción con el mismo texto) ...manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir y comprender la información adecuada” (sigue la redacción con el mismo texto).

Motivación: Asegurar que el consentimiento se ha dado después de haber comprendido la información facilitada.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5 c) al suprimir la expresión “o estado incurable e irreversible” que se encuentra después de “problemas asociados con una enfermedad” por la expresión “terminal”

Motivación: Se ajusta mejor al objeto de la ley. Hay muchas enfermedades incurables y protegibles que quedarían acogidas en la definición siendo así que el objeto de la ley se refiere a los derechos de las personas en el proceso de la muerte.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 5.

Se propone la sustitución en el artículo 5.d de “tal y como se establece en el artículo 9 de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo” que queda de la siguiente manera: “Tal y como se establece en el artículo 54 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre”

Motivación: La Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra derogó la anterior ley de 11/2002, de 6 de mayo.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5 f) sustituyendo en la parte final de su texto la expresión “una situación biológica que carece de expectativas razonables de mejoría” por la siguiente: “una situación clínica que carece de expectativas razonables de mejoría”

Motivación: Lo que se prolonga es una situación clínica determinada de una situación que siempre es biológica.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5 g) suprimiendo del texto de la proposición la expresión “incluidas la hidratación y nutrición artificial;”

Motivación: No hay consenso social, ético y jurídico suficiente para contemplar entre las medidas de soporte vital la hidratación y nutrición artificial.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 5 h).

Motivación: En justa correspondencia con la justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 5.

Se propone la sustitución del artículo 5 k), Personas en proceso final de la vida, por la siguiente redacción:

“personas afectas de una enfermedad incurable e irreversible que se encuentran en situación terminal o de agonía.”

Motivación: Consideramos que es una mejor definición.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5 k). Se sustituye por el siguiente texto:

“k) Personas en proceso de muerte: Personas que se encuentran en situación terminal o de agonía.”

Motivación: Un enfermedad o estado incurable o irreversible no da lugar a un proceso de final de vida en el sentido que debe inspirar esta proposición de ley que no impide la eutanasia

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 5.

Se propone la sustitución del artículo 5 o), Situación terminal, por la siguiente redacción:

“presencia de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable e irreversible, sin posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico, con un pronóstico de vida limitado y en la que concurren síntomas intensos y cambiantes, así como un gran impacto emocional en paciente y familiares, lo que requiere una gran intensidad en las intervenciones específicas por parte de los profesionales sanitarios.”

Motivación: Consideramos que se ajusta mejor a la definición reconocida por la Sociedad Española de Cuidados Paliativos SECPAL y por la Asociación Europea de Cuidados Paliativos EAPC.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 5 o) sustituyendo de su texto el término “irreversible” por el de “progresivo” de modo que su texto sea el siguiente:

“o) Situación terminal: Presencia... Incurable y progresiva, sin posibilidades razonables de respuesta... (continúa sin variación hasta el final)... profesionales sanitarios.”

Motivación: La situación terminal no se produce porque la enfermedad esté avanzada, sea incurable o irreversible, sino porque la enfermedad además de avanzada e incurable es progresiva sin posibilidades de tratamiento con pronóstico de vida limitado. Se ajusta a la definición dada por la SECPAL.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 6.

Se propone la sustitución del artículo 6, Derecho a la información clínica, que queda redactado de la siguiente manera:

“se atenderá a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado este derecho.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 7.

Se propone la sustitución del artículo 7, Derecho a la toma de decisiones y consentimiento informado, que queda redactado de la siguiente manera:

“se atenderá a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado este derecho.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la parte final del artículo 7.2 que comienza “El consentimiento...” y termina “reglamentariamente”, de modo que quede redactado de la siguiente forma:

“El consentimiento será por escrito en todo caso, dejándose constancia en la historia clínica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.”

Motivación: Así lo establece el artículo 8.2 citado para riesgos o inconvenientes de notoria repercusión negativa para la salud. ¿Qué riesgos mayores para la salud que las medidas relacionadas en el artículo?

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 8.

Se propone la sustitución del artículo 8, Derecho al rechazo y a la retirada de una intervención, que queda redactado de la siguiente manera:

“se atenderá a lo establecido en los artículos 26 y 53 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.”

Motivación: La Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra ya quedó regulado este derecho.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 8.2 al final de su texto. Se añade lo siguiente:

“Si la persona no pudiera firmar, firmará en su lugar otra persona que actuará como testigo a su ruego, dejando constancia de su identificación y del motivo que impide la firma de quien revoca su consentimiento informado. Todo ello deberá constar por escrito en la historia clínica.”

Motivación: completa el texto.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al artículo 8 de un nuevo punto 3 con el siguiente texto:

“3. En todo caso, las autoridades sanitarias, la administración sanitaria y los profesionales médicos velarán porque todo paciente, independientemente de sus circunstancias reciba los cuidados

mínimos acordes con su dignidad según la *lex artis*”

Motivación: Para prevenir posibles conflictos éticos y profesionales, debería explicitarse como criterio general la suministración de los cuidados básicos (cuidados básicos ordinarios y proporcionados).

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 9.

Se propone la sustitución en el artículo 9.1 “Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo” por:

“Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre.”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado este derecho.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 10 añadiendo el término “clínico” después de la expresión “siempre buscando el mayor beneficio”, de modo que la expresión quede: “siempre buscando el mayor beneficio clínico.”

Motivación: Se matiza el tipo de beneficio que debe buscar la persona representante.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 11.1 sustituyendo la expresión “a criterio del médico o médica responsable de su asistencia” por “determinada conforme lo previsto en el artículo 20”, de modo que el artículo quede redactado del modo siguiente:

“1. En el ámbito de los artículos... situación de incapacidad de hecho, determinada conforme lo previsto en el artículo 20, tanto la recepción...

Declaración de Voluntades Anticipadas,... decida la autoridad judicial”

Motivación: La incapacidad debe ser determinada conforme a lo previsto expresamente. El orden de la representación debe comenzar el representante legal, antes de llegar cónyuge.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 11.4 introduciendo los términos “definida según el artículo 20” y “clínico”, de modo que el texto quede con la redacción siguiente:

“4. El ejercicio de los derechos... situación de incapacidad, definida según lo previsto en el artículo 20, se hará siempre... Su mayor beneficio clínico y el respeto... situación de capacidad”

Motivación: Queda mucha más clara la intencionalidad del texto.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 12.

Se propone la sustitución del artículo 12, Derechos de las personas menores:

“se atenderá a lo establecido en los artículo 51 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado este derecho.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 12.1 introduciendo la expresión “legal, tutor, *curator*” de modo que el texto quede como a continuación se indica:

1. En el caso... .darlo su representante legal, tutor, *curator*, después de ...de 6 de mayo”

Motivación: En correspondencia con una enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 13.1. Se sustituye por el texto siguiente:

“1. Todas las personas en situación terminal o de agonía tienen derecho a recibir cuidados paliativos integrales de calidad”

Motivación: Parece que excede el objeto de esta ley hacerla extensiva a seres queridos y a momentos después del duelo. El término seres queridos no tiene significado jurídico alguno.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 14.2.

Motivación: A este derecho se podrán acoger teóricamente cualquier persona sujeta a un sufrimiento de cualquier origen y grado.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 15. Los puntos 1 y 2 se sustituyen por el siguiente texto:

“Los pacientes en situación terminal o de agonía tienen derecho a recibir sedación paliativa, cuando lo precisen”

Motivación: Los puntos 1º y 2º del texto de la proposición tienen el mismo contenido, a menos que la situación final de la vida sea algo distinto de la situación terminal o de agonía que es el objeto de la ley. Se acomoda mejor al objeto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 15.

Se propone la adición en el final del artículo 15.1 de la siguiente terminación:

“siempre y cuando esté indicado por un profesional”

Motivación: Consideramos que es una mejor definición.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 16.

Se propone la sustitución del artículo 16, Derecho a la intimidad personal y familiar y a la confidencialidad:

“se atenderá a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado este derecho.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 17.

Se propone la sustitución del artículo 17, Deberes respecto a la información clínica:

“se atenderá a lo establecido en el artículo 76.2 y 76.4 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado este deber de los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación:

Se propone la sustitución del artículo 18 Deberes respecto a la toma de decisiones clínicas.

“se atenderá a lo establecido en el artículo 76.3 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado este deber de los profesionales.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 18.2 suprimiendo el inciso final que comienza con “debiendo abstenerse de imponer... convicciones personales, morales , religiosas o filosóficas”

Motivación: Garantía del ejercicio de la objeción de conciencia.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 20.2, que se sustituye por el siguiente texto:

“2. Para la valoración de estos criterios se contará con la opinión de otros profesionales implicados directamente en la atención de los pacientes. Así mismo se consultará a la familia con objeto de tener la mejor información posible. En todo caso, la decisión sobre la incapacidad corresponderá, escuchada la valoración del médico o médica, a las personas representantes según el orden de representación establecido en el artículo 11”

Motivación: Es conveniente por el principio de autonomía del paciente y del consentimiento informado que esta situación de tanta trascendencia para el paciente no quede residenciada en el médico. A este corresponderá valorar la situación

y a los representantes la decisión final sobre la situación de incapacidad.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 21.1, que quedará con la redacción siguiente

“1. El médico o médica responsable... buena práctica clínica, limitará las medidas de soporte vital cuando la situación clínica lo aconseje evitando... la historia clínica. En todo caso se atenderá a la declaración de voluntades anticipadas y requerirá el consentimiento del paciente conforme lo dispuesto en el artículo 7 y 9”

Motivación: Hay cierto grado de contradicción entre la obligación y la libertad que el texto da al médico al residenciar en su libérrima estimación la adopción de la medida de limitación. Es conveniente objetivar el caso con la referencia a consejo derivado de la situación clínica y contar con la obligación del consentimiento del paciente.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 21.2. Se sustituye, entre otras expresiones, la de “otros dos profesionales sanitarios”, de modo que la redacción del punto quede del modo siguiente:

“Dicha limitación requerirá, oído el criterio de enfermería, la opinión coincidente de al menos otro médico o médica de los que participen (continúa igual hasta el final del texto)... la historia clínica”

Motivación: Es importante la opinión de enfermería. Por otra parte, no siempre será fácil contar con la disponibilidad de dos profesionales médicos. Se estima que es suficiente con, al menos, la opinión de uno.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 21.3.

Motivación: Por innecesario al quedar claramente establecido que siempre se impondrá la voluntad del paciente o, en su caso la de su representante.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del punto 4º del artículo 21 por el siguiente texto:

“4. Todos los profesionales sanitarios que atiendan al paciente están obligados a ofrecerle todas las intervenciones sanitarias necesarias y cuidados mínimos adecuados y proporcionados para garantizar su adecuado cuidado y confort, también en el caso en que se proceda a la limitación de las medidas de soporte vital conforme a la *lex artis*”.

Motivación: La consideración de los conceptos de adecuación y proporcionalidad en las actuaciones médicas son imprescindibles para la toma de decisiones y deberes respecto a la limitación de esfuerzo terapéutico.

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 21 bis con el siguiente texto:

“Art. 21 bis. Garantía a la objeción de conciencia.

1. El derecho constitucional a la objeción de conciencia queda garantizado en el desarrollo de la presente ley foral en aquellos supuestos en los que por creencias y convicciones personales, morales, religiosas o filosóficas, el profesional sanitario al que se alude en el presente texto legislativo se vea bajo situaciones contrarias a su conciencia o la practica conforme a la *lex artis*.

2. Del mismo modo, tiene garantizado su derecho a la objeción de conciencia el resto del personal no sanitario que se vea implicado en el desarrollo de la presente ley”.

Motivación: Se garantiza el ejercicio de la objeción de conciencia derecho constitucional.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 23.2, añadiendo al texto la expresión “asistencia religiosa” intercalada entre la expresiones “quienes les puedan proporcionar” y “auxilio espiritual”.

Motivación: Conforme con el principio de libertad religiosa establecido por la CE.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo artículo 23 ter con el siguiente texto:

“Artículo 23 ter. Atención del paciente ante la objeción de conciencia del personal sanitario y demás personal.

En caso de plantearse la objeción de conciencia según el artículo anterior, la institución sanitaria y, en su caso, la Administración sanitaria adoptarán las medidas precisas para dar respuesta a la demanda de aquel”.

Motivación: Garantía de los derechos de paciente.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición

De un nuevo artículo 23 quáter con el siguiente texto:

“Artículo 23 quáter. Exclusión de las sanciones por objeción de conciencia.

Quedan excluidos de las sanciones previstas en la presente ley foral los profesionales sanitarios y demás personal implicado en el desarrollo de la presente ley foral acogidos a la objeción de conciencia”.

Motivación: Garantía del ejercicio de la objeción de conciencia.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del texto del artículo 24 por el siguiente:

“Los centros e instituciones sanitarias y socio-sanitarias garantizarán a los enfermos en situación terminal el adecuado acompañamiento profesional con el fin de proporcionarles la atención integral, individualizada y continuada de los cuidados paliativos, tanto en el domicilio del paciente como en el centro sanitario, estableciendo los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad asistencial y la coordinación con otros recursos”

Motivación: Se mejora el texto que describía el acompañamiento de modo incompleto y fragmentado. Se introducen los conceptos de continuidad y coordinación.

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición de un nuevo texto del artículo 24 bis:

“La asistencia de cuidados paliativos comprenderá la identificación de los enfermos en situación terminal, la valoración integral de sus necesidades y el establecimiento de un plan de cuidados, la valoración y el control de síntomas físicos y psíquicos, indicando el tratamiento farmacológico y no farmacológico del dolor y de otros síntomas, la información y apoyo al paciente en las distintas fases del proceso y en la toma de decisiones y la información, consejo sanitario, asesoramiento y apoyo a las personas vinculadas al enfermo. En las situaciones que lo precisen, y particularmente en los casos complejos, se facilitará la atención por estructura de apoyo sanitario y/o social o servicios especializados, tanto en consultas como en el domicilio del paciente o mediante internamiento, en su caso”

Motivación: Se incorpora a la ley foral el contenido del apartado específico de atención paliativa a enfermos terminales del RD 1030/2006, de 15 de septiembre. De acuerdo también con la estrategia de cuidados paliativos del SNS-O.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 25.1 en el sentido siguiente. Donde dice “centros e instituciones sanitarias” debe decir “centros e instituciones sanitarias públicas”

Motivación: Habida cuenta el importante componente estructural y económico de este precepto solo puede afectar a la infraestructuras públicas.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 25.1:

Sustituyendo la expresión “apoyo emocional, económico y de servicios a familiares y cuidadores” por la expresión “apoyo y asistencia a las personas cuidadoras y familias” de modo que el texto sea el siguiente:

“1. Los centros... en los centros sociosanitarios apoyo y asistencia a las personas cuidadoras y familias... (continúa igual hasta el final) claudicación familiar”

Motivación: Los centros no están para garantizar el apoyo económico. En todo caso solo debería informar de los cauces y condiciones para solicitar las ayudas correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 27.

Se propone la sustitución del artículo 27, Estancia en habitación individual:

“se atenderá a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado este derecho.

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 27.2. Se suprime la fase final que dice “Las habitaciones... En los casos que lo necesiten.”

Motivación: Es impropio de una norma legal.

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del artículo 28.2. Se sustituye la expresión “los propios ciudadanos” por “los pacientes o sus representantes.”

Motivación: Son los pacientes los afectados por las decisiones del comité de ética, sin perjuicio de que sean ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la denominación del título III.

Se propone la siguiente denominación: “De los profesionales sanitarios que atienden a pacientes en el proceso de muerte.”

Motivación: Permitir la inclusión del derecho a la objeción de conciencia y la garantía de su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo al título III.

“Título III

Deberes y garantías de los profesionales sanitarios que atienden a pacientes ante el proceso final de vida

Artículo . Garantías del ejercicio profesional

En todo el proceso deberán garantizarse unas condiciones adecuadas que permitan a los profesionales que participen en la atención y en las decisiones adoptar los criterios médicos con independencia y rigor científico respetando la libertad profesional y la atención de calidad”

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición

De una nueva disposición adicional cuarta con el siguiente texto:

“El Departamento de Salud y su organismo autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, para el mejor cumplimiento de los establecido en la presente ley foral en relación con la prestación de cuidados paliativos, promoverán una Oficina Foral de Coordinación de Cuidados Paliativos que tendrá como finalidad la coordinación asistencial entre todos los recursos disponibles en la Comunidad, el estímulo de la formación en cuidados paliativos a todos los niveles y la promoción de la investigación en los aspectos específicos relacionados con el final de la vida en el territorio foral.”

Motivación: La necesidad de adaptar el SNS-O a las necesidades de los pacientes, en este caso las necesidades de cuidados paliativos

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del título V.

Se propone la sustitución del título V, Infracciones y sanciones:

“se atenderá a lo establecido en el título V, Régimen de sanciones, de la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre”

Motivación: En la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, ya quedó regulado el régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del párrafo 2º de la exposición de motivos.

Se propone suprimir la expresión “incurabilidad de la enfermedad causal”

Motivación: No necesariamente la incurabilidad de la enfermedad conforma un escenario del final de la vida o mejor proceso de muerte natural. Por tanto se introduce confusión en el objeto perseguido por la proposición de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 65

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se propone sustituir en todo el texto la expresión “muerte digna” por “muerte natural”

Afecta a párrafo 3º, 5º y 6º de la exposición de motivos.

Motivación: La dignidad no se predica de la muerte, sino de la persona.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación de la frase final del párrafo 3º de la exposición de motivos que comienza:

“Morir, en fin, sin tener que... no curativas” de modo que el texto sea el siguiente:

“Morir, en fin, sin tener que soportar tratamientos no indicados”

Motivación: La redacción del texto es difícil de comprender. Hay tratamientos no curativos beneficiosos que mejoran la vida del paciente.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición a la exposición de motivos, después de la primera frase del párrafo 4º, que comienza “El ordenamiento jurídico”, y antes del siguiente, que comienza “El Convenio del Consejo”:

Se propone añadir el siguiente texto: “El derecho a la vida es un derecho proclamado como fundamental de la persona en el artículo 15 de la Constitución Española. Igualmente se contempla en textos de importancia capital como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De ahí que sea solo a esta o a su representante en los casos previstos en esta ley foral a quien corresponde la facultad de disponer las instrucciones precisas en el proceso final de la muerte”

Motivación: La CE debe presidir la referencia normativa que se hace en la exposición de motivos en defensa de la vida sin perjuicio de que, basado en la autonomía del paciente, el ordenamiento deba regular la acciones sanitarias en el proceso de muerte.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos de la proposición de Ley Foral en los términos siguientes:

1.º Modificación del párrafo 5º que pasa a tener el siguiente texto:

«La recomendación 1418/199 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre “protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos”, recoge el derecho de los pacientes a recibir cuidados paliativos integrales de calidad. Asimismo, la recomendación del mismo órgano, de 24/2003, sobre “Organización de Cuidados Paliativos”, recomienda que se adopten medidas legislativas para establecer un marco coherente sobre cuidados paliativos».

2.º Supresión del párrafo 6º.

3.º Modificación del párrafo 12º que pasa a tener el siguiente texto:

“Al objeto de asegurar de manera efectiva la plena dignidad en el proceso del final de vida, la presente ley foral no solo concreta y desarrolla los derechos que asisten a las personas en este trance, sino que también determina los deberes y garantías del personal sanitario que atiende a las personas en el proceso final de la vida y establece un conjunto de obligaciones a las instituciones públicas y privadas en orden a garantizar, por igual, los derechos de las personas, pacientes y profesionales, haciéndose constar en la historia clínica la información sobre el proceso terminal y las preferencias del paciente en la toma de decisiones, así como asegurar las condiciones que permitan a los profesionales adoptar criterios médicos con independencia, rigor, libertad profesional y atención de calidad”.

4.º Modificación del párrafo 17º sustituir en la expresión “proceso de la muerte” por “proceso final de vida”.

5.º Modificación del párrafo 19º sustituyendo la expresión “derechos del ideal de buena muerte” por “derechos y dignidad de los enfermos terminales y moribundos”.

6.º Modificación del párrafo 21º, que pasará a tener el siguiente texto:

“Se pretende también en el siguiente articulado incorporar los deberes y garantías para el ejercicio profesional adecuado en la atención de las personas en el proceso final de su vida”.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del párrafo 6º de la exposición de motivos.

En el sentido de eliminar la expresión “hoy por hoy”.

Motivación: Es impropia de un texto legal vaticinar sobre lo que puede ser la legislación en un futuro.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al párrafo 6º de la exposición de motivos. Se propone añadir el texto que a

continuación se indica inmediatamente después de la expresión “Código Penal”:

“Sin embargo, esta palabra se ha ido cargando de numerosos significados y adherencias emocionales, que la han vuelto imprecisa y necesitada de una precisa definición en esta ley foral. Así como intento de delimitar el significado de la palabra eutanasia existe hoy en día una tendencia creciente a considerar solo como tal las actuaciones que: a) producen la muerte de los pacientes, es decir que la causan de forma directa e intencionada mediante una relación causa-efecto única e inmediata, b) se realiza a petición expresa, reiterada en el tiempo, e informada de los pacientes en situación de capacidad, c) se realizan en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad incurable que los pacientes experimentan inaceptable y que no ha podido ser mitigado por unos medios, por ejemplo, mediante cuidados paliativos, y d) son realizadas por profesionales sanitarios que conocen a los pacientes y mantienen con ellos una relación clínica significativa”. La presente ley foral no contempla la regulación de la eutanasia”.

Motivación: Queda determinado con mayor precisión qué debe entenderse por eutanasia.

ENMIENDA NÚM. 71

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del párrafo 11 de la exposición de motivos incluyendo la expresión “y solo en casos de incapacidad” para que el texto sea el siguiente:

“Ante la existencia ... en cuenta la persona representante, llegado el momento y solo en casos de incapacidad, para que actúe... personal.

Motivación: Deja bien aclarado, habida cuenta del principio de consentimiento informado y autonomía del paciente que solo su voluntad puede ser interpretada en casos de incapacidad.

ENMIENDA NÚM. 72

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición al párrafo 12 de la exposición de motivos del texto que se indica más adelante después de “..atribuye un conjunto de obligaciones públicas y privadas en orden a garantizar los derechos de las personas” y antes de la parte

final que comienza del modo siguiente “.. haciéndose constar...”

Texto: “sin perjuicio del derecho a la objeción de conciencia que asiste al personal sanitario y no sanitario del Servicio Navarro de Salud”

Motivación: En temas de tanta trascendencia ideológica debe quedar salvaguardado el derecho a la objeción de conciencia.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del párrafo 12 de la exposición de motivos añadiendo al final del texto el siguiente “; todo ello sin perjuicio de ejercer el derecho a la objeción de conciencia”

Motivación: Aclara que los deberes de los sanitarios no pueden perjudicar el derecho a la objeción de conciencia que les asiste conforme el artículo 16.1 de la CE.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del párrafo 17 de la exposición de motivos.

Motivación: No tiene ningún sentido ni aporta nada a la proposición de ley foral.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación del párrafo 19 de la exposición de motivos. Se trata de sustituir la expresión final “con ella” por la siguiente: “con su consentimiento”

Motivación: Matiza conforme con el principio de consentimiento informado que inspira la proposición de ley el sentido que debe tener el término “contar con el paciente”

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición del párrafo 20 de la exposición de motivos. Se propone añadir al final del mismo la expresión “sin perjuicio de la objeción de conciencia”

Motivación: Aclara que los deberes de los sanitarios no pueden perjudicar el derecho a la objeción de conciencia que les asiste conforme el artículo 16.1 de la CE.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas

CORRECCIÓN DE ERRORES

En el sumario del Boletín Oficial de Parlamento de Navarra número 11 de 17 de febrero de 2011, se ha incluido por error lo siguiente y que no debiera haber figurado en el mismo:

“—Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de

Infraestructuras Agrícolas. Enmiendas presentadas (Pág. 14).”

Pamplona, 21 de febrero de 2011

La Presidenta: Elena Torres Miranda

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Convocatoria para la provisión, mediante concurso de traslado, de una vacante de Traductor de Vascuence al servicio del Parlamento de Navarra

Lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos

Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes a la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de Navarra núm. 14, de 21 de enero de 2011, y en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 1, de 10 de enero de 2011, para la provisión mediante concurso de traslado, de una vacante de Traductor de Vascuence al servicio del Parlamento de Navarra,

ACUERDO:

Primero.- Aprobar, de conformidad con lo establecido en la base 4ª de la convocatoria, la siguiente lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la misma:

ADMITIDOS:

Irazustabarrena Barriola, Ainhoa

EXCLUIDOS:

Ninguno

Segundo.- Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, en el Tablón de Anuncios del Parlamento de Navarra y en la Web www.parlamento-navarra.es.

Pamplona, a 16 de febrero de 2011

La Presidenta: Elena Torres Miranda